

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Sucesión con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Dos (02) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00094-00
DEMANDANTE: LORENZO TORRES
CAUSANTE: AVELINO TORRES ALVAREZ
PROCESO: SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1178

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de **SUCESION N° 2021 - 00094** promovido por **LORENZO TORRES** siendo causante **AVELINO TORRES ALVAREZ**, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído N°. 518 del 11 de abril de 2021 por medio del cual el Juzgado resuelve rechazar la presente demanda, con fundamento en los siguientes alegatos:

Manifiesta que su inconformidad radica en que, en el auto objeto de recurso, este Despacho manifestó que el registro civil de defunción de los padres del

causante, es una prueba sine qua non para dar trámite al presente asunto y que mal haría este el juzgado al dar apertura a un proceso con esta inconsistencia.

Seguidamente manifiesta que, teniendo en cuenta que el demandante ha manifestado no poder aportar ningún documento de los padres del causante, pues de estas personas no se ha encontrado registro en las diferentes entidades en las que podría hallarse, el asunto a resolver estaría comprendido en la siguiente pregunta: ¿Es el registro civil de defunción de los padres del causante, un requisito sine qua non para la admisión de la demanda? Por lo que asevera, que dicha exigencia no está contemplada expresamente en la ley, y por lo tanto la ausencia en la demanda del citado registro no puede dar lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que su aporte no está condicionado a la voluntad del demandante, sino a la imposibilidad de obtener el documento solicitado por el juzgado, tal y como lo expone a continuación:

“El artículo 90 del código general del proceso establece siete casos o causales en los que los jueces pueden declarar inadmisibile una demanda, pero en el auto impugnado que comprende el auto de inadmisión, no se especifica expresamente cual es la causal aplicada, pero teniendo en cuenta que lo que se solicita es aportar un documento, se infiere que la causal es la del numeral segundo, es decir que no se allegaron lo anexos ordenados por la ley. Los anexos que se deben aportar a la demanda de apertura de sucesión, son los expresamente establecidos en los artículos 84, y 489 del Código General del Proceso. El artículo 84 Ibidem establece cuales son los anexos generales que deben acompañar la demanda, entre estos encontramos:

1. El poder para iniciar el proceso.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba del pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. **Los demás que la ley exija.**

Por su parte el artículo 489 establece los anexos especiales de la demanda de apertura de sucesión, que corresponden a los siguientes:

1. **La prueba de la defunción del causante.**
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante**, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

*Para el caso en concreto, una vez leídas estas normas, es evidente que lo único a lo que está obligado probar la parte demandante a través de registros civiles y o cualquier otro documento, **es la calidad en la que intervendrá en el proceso, la defunción del causante y el grado de parentesco entre el demandante y causante.** Revisados los documentos anexos a la demanda, encontramos que estos hechos quedaron probados con la partida de bautismo del causante, el registro civil de nacimiento de la hermana del causante, el registro civil de nacimiento del demandante, y los registros civiles defunción del causante como de su hermana; con estos documentos quedo probado que los padres del causante y los de la señora Eusebia Torres Álvarez fueron los mismos y que por lo tanto eran hermanos; Que el demandante es hijo de la señora Eusebia Torres Álvarez, y por lo tanto es sobrino del causante”*

Más adelante se refiere a las obligaciones del demandante respecto de los demás herederos y que fueron cumplidas a cabalidad y de la imposibilidad de aportar el registro civil de defunción de los padres del causante.

Culmina con información estadística respecto de la esperanza de vida a través de los años en Colombia y manifestando que imponer una carga que no se puede cumplir es imponer un obstáculo para la administración de justicia.

Por lo tanto, culmina solicitando reponer y revocar el auto objeto de recurso y en su lugar dar apertura a la sucesión intestada del causante AVELINO TORRES AVAREZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa esta Judicatura que con el mismo se busca atacar la decisión proferida por este Despacho en providencia de fecha 11 de abril de 2021, auto mediante el cual se rechazó la presente demandada.

En el caso sub lite le asiste razón al apoderado de la parte activa en sus apreciaciones pues está solicitando aperturar el presente asunto liquidatorio ya que cumple con los requisitos exigidos por la ley tanto formales de los artículos 82 al 84 del C.G.P., como especiales de los artículos 487 a 522 del C.G.P. y por ser acorde con la normatividad aplicada al presente proceso, se procederá a su admisión.

Así las cosas, esta Judicatura atenderá favorablemente los pedimentos del recurrente ya que se acogen sus considerandos a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, no le queda otra opción al Juzgado, que la de enmendar el yerro, resultando procedente despachar favorablemente el presente recurso de reposición.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 518 proferido el once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **AVELINO TORRES ALVAREZ**, desde la fecha de su fallecimiento.

TERCERO: el señor **LORENZO TORRES** tiene derecho para intervenir al presente proceso en su heredero en cuarto orden; el antes citado acepta la herencia con beneficio de inventario. Se harán las demás declaraciones y ordenamientos del caso.

CUARTO: la señora **MARIA MARLENE TORRES** (sobrina del causante), tiene derecho para intervenir al presente proceso en su calidad de heredero en cuarto orden; concediéndole el termino de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, tal y como lo señala el artículo 492 del Código General del Proceso. Se harán las demás declaraciones y ordenamientos del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los herederos conocidos en la forma indicada por el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: EMPLÁCESE en la forma indicada por el artículo 490 del Código General del Proceso, a quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 15A número 17-70 Barrio La Ladera Tercera Etapa Popayán Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 120-39938. Librese el respectivo oficio.

OCTAVO: En su debida oportunidad y para lo de su cargo, OFICÍESE al JEFE DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - Sección Cobranzas- en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00094

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villareal Carroño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea88f483aa8be6dea748af1f55acef1798becd0e97103322f19d9678ebcd03

Documento generado en 02/08/2021 11:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>